

**SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- DRA. DANIELA SALAZAR MARÍN (JUEZA PONENTE).**

**DR. FRANCISCO LENÍN MORÁN PEÑA**, en mi calidad de rector de la Universidad de Guayaquil y, como tal, representante legal, judicial y extrajudicial, conforme lo demuestro con la acción de personal N.º 434-DOC-21 de fecha 24 de marzo de 2021, dentro de la acción extraordinaria de protección **N.º 2578-21-EP**, a usted respetuosamente comparezco como tercero con interés para exponer las siguientes alegaciones jurídicas:

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** El miércoles 10 de marzo de 2021, el abogado Xavier Gonzalo Rodas Garcés y otros presentó una **acción de medidas cautelares autónomas** en contra de las autoridades de la Universidad de Guayaquil que por sorteo correspondió ser conocida en primera instancia por la abogada Ruth Quevedo Pérez, en calidad de jueza constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil.

**2.-** Un día después, la abogada Ruth Quevedo Pérez, en calidad de jueza constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, mediante **auto dictado el 11 de marzo de 2021** concedió las medidas cautelares solicitadas por los accionantes y dispuso textualmente lo siguiente:

**"(...) EN USO DE MIS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY": DISPONGO, OTORGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LOS ACCIONANTES: (...)** se DISPONE: *La suspensión de los efectos jurídicos de las elecciones convocadas para el día 12 de Marzo del 2021 por el Tribunal Electoral de la Universidad de Guayaquil para los MIEMBROS AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, RECTOR, VICERRECTORA ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. Déjese sin efecto la convocatoria a elecciones de fecha 10 de febrero del 2021, que se emitió bajo RESOLUCIÓN R-CIFI-UG-SE11-033-1002-2021,*

*suscrito por la Dra., Maria Monserrate Bustamante Bustamante Chan Y Karla Mishelle Blum Hunter en calidad de secretaria general (e) de la Universidad de Guayaquil, por cuanto no fue debidamente socializada, como además se dispone se establezca un nuevo cronograma para que efectúe el sufragio libre y democrático a fin de que se transparente, difunda y socialice oportunamente el padrón electoral correspondiente de la Universidad de Guayaquil, de la misma manera se observa al Tribunal Electoral de la Universidad de Guayaquil, a fin de hacerle conocer que está obligado a garantizar y respetar los derechos constitucionales de los participantes a estas elecciones universitarias (...)*”.

(Énfasis añadido)

**3.-** Frente a este escenario jurídico, las autoridades públicas accionadas de la Universidad de Guayaquil presentaron la revocatoria del auto expedido el 11 de marzo de 2021. El 24 de marzo de 2021, la abogada Ruth Quevedo Pérez, en calidad de jueza constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, **rechazó las peticiones de revocatoria presentadas y, en consecuencia, ratificó las medidas cautelares concedidas en auto emitido el 11 de marzo de 2021;** adicionalmente, la jueza de primera instancia dispuso oficiar con lo resuelto a las siguientes instituciones públicas: i) Consejo de Educación Superior; ii) Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; iii) Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; iv) Asamblea Nacional; v) Contraloría General del Estado; vi) Procuraduría General del Estado; y, vii) Fiscalía General del Estado.

**4.-** Inconforme con esta decisión judicial, el 29 de marzo de 2021, la Phd. Monserratt Bustamante Chan, en calidad de Presidenta de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, **interpuso recurso de apelación en contra de los autos expedidos los días 11 y 24 de marzo de 2021;** por sorteo de ley le correspondió resolver este recurso de apelación en segunda instancia a los doctores Henry Wilmer Morán Morán, Johann Gustavo Marfetan Medina y Guillermo Pedro Valarezo Coello, en calidad de jueces constitucionales de la

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

**5.-** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en **auto dictado el 5 de julio de 2021 aceptó los recursos de apelación presentados por los legitimados pasivos y, en consecuencia: 1)** dejó sin efecto el auto dictado el 11 de marzo de 2021, que concedió las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, para lo cual procedió a revocar las medidas cautelares concedidas; y, **2)** dejó sin efecto el auto dictado el 24 de marzo de 2021, que rechazó las peticiones de revocatoria formuladas por la parte accionada en el proceso de origen.

**6.-** El 3 de agosto de 2021, el abogado Wellington Manuel Ortiz Peralta y otros interpusieron **acción extraordinaria de protección** en contra del auto emitido el 5 de julio de 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

**7.-** Finalmente, el 28 de septiembre de 2021, la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes fue signada con el N.º 2578-21-EP y, de acuerdo al sorteo de ley, le correspondió conocer a la doctora Daniela Salazar Marín, en calidad de jueza ponente del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para la elaboración del auto respectivo.

## II.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

**1.- ¿Se debe rechazar o no la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes en contra de un auto dictado dentro de una acción de medidas cautelares autónomas?**

En principio, resulta cierto que este Tribunal de la Sala de Admisión es competente para conocer si la acción extraordinaria de protección planteada por los legitimados activos cumple con los requisitos de admisibilidad,

previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), sin embargo, **es importante primero que todo determinar si el auto impugnado constituye o no objeto a ser tratado por medio de la presente garantía jurisdiccional, para lo cual procederemos a analizar asimismo la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales emanadas en procesos de medidas cautelares autónomas.**

El artículo 94 de la Constitución de la República determina que “*la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”; por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC estipula textualmente lo siguiente sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección:

*“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

En este contexto, la Corte Constitucional en la **sentencia No. 154-12-EP/19** determinó con relación al requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, que:

*“44. (...) Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”.*

(Énfasis añadido)

En efecto, los autos que pueden ser conocidos a través de acción extraordinaria de protección son aquellos que se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones y, causan, por ende, cosa juzgada material o sustancial; o, los que previo a pronunciarse sobre el fondo

de las pretensiones, impiden que el proceso judicial continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso diferente.

Una vez establecido lo anterior, en el presente caso, el 3 de agosto de 2021, los accionantes interpusieron acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio emitido el 5 de julio de 2021 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que aceptaron el recurso de apelación interpuesto por las autoridades de la Universidad de Guayaquil y, en consecuencia, dejaron sin efecto las medidas cautelares concedidas dentro del proceso constitucional de medidas cautelares autónomas N.º 09281-2021-00676.

Por lo visto, **el auto impugnado proviene de una acción de medidas cautelares autónomas**<sup>1</sup>, que como lo señaló la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 1589-13-EP/19**, “*al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados, no pueden considerarse autos con carácter definitivos*”; en consecuencia, las decisiones judiciales dictadas en procesos de medidas cautelares autónomas no son autos definitivos porque precisamente las características principales de esta garantía jurisdiccional son la instrumentalidad, la provisionalidad, la mutabilidad y la revocabilidad, es decir, no tienen fines reparatorios, tampoco constituyen procesos de conocimiento, ni generan efectos de cosa juzgada material<sup>2</sup>.

Asimismo, el máximo órgano de justicia constitucional en la **sentencia N.º 65-12-IS/20** recalcó que “*las medidas cautelares autónomas no tienen un fin reparatorio, no constituyen un proceso de conocimiento, los autos que dictan dichas medidas no son decisiones judiciales definitivas, dado que su vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de los jueces de instancia cuando ejercen potestad jurisdiccional constitucional*”.

Por lo expuesto, se puede evidenciar que la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes en contra del auto resolutorio

<sup>1</sup> Esta acción constitucional se encuentra regulada por el artículo 87 de la Constitución de la República y artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 65-12-IS/20, párrafo 32 y siguientes.

expedido el 5 de julio de 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **carece de objeto para que pudiese ser tratada por este Tribunal de la Sala de Admisión, una vez que no corresponde realizar un análisis en relación con una decisión judicial que no surte el efecto de cosa juzgada material**, conforme lo determina la Corte Constitucional en el precedente judicial contenido en la sentencia **N.º 22-13-IS/20** que transcribo a continuación:

**“40.** La Corte además indicó que *“tampoco conoce acciones extraordinarias de protección sobre medidas cautelares constitucionales por no ser definitivas ni surtir efectos de cosa juzgada sustancial”*.

Este criterio jurisprudencial de no conocer acciones extraordinarias de protección sobre medidas cautelares autónomas por no ser decisiones definitivas fue desarrollado inicialmente por la actual conformación de la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 61-12-IS/19**<sup>3</sup>, en la medida que se reafirma, una vez más, la naturaleza jurídica de este tipo de acción constitucional que no tiene por objeto declarar la vulneración de derechos constitucionales o resolver cuestiones relacionadas al fondo del asunto porque sus autos son revocables al no causar definitud. De allí que, **se concluye que el auto impugnado incumplió lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, y en el artículo 58 de la LOGJCC.**

Por su parte, queda entonces por determinar si “excepcionalmente” este máximo órgano de justicia constitucional podría conocer la acción extraordinaria de protección presentada, por existir un “*gravamen irreparable*” causado a los legitimados activos; en este sentido, la sentencia **sentencia N.º 154-12-EP/19** señaló que:

**“45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte**

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019, párrafo 28 :  
« 28. En esta misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional tampoco conoce acciones extraordinarias de protección sobre medidas cautelares constitucionales por no ser definitivas ni surtir efectos de cosa juzgada sustancial, como ha sostenido reiteradamente este Organismo en casos como: 1458-18-EP, 3400-17-EP, 2545-17-EP”.

**Constitucional, de oficio, lo considere pertinente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable.** *Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal (...)*<sup>4</sup>.

(El énfasis es propio)

Por consiguiente, para que un auto cause gravamen irreparable deben concurrir los dos siguientes presupuestos: **1)** que se genere una vulneración de derechos constitucionales; y, **2)** que esta vulneración no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

En el presente caso, los accionantes utilizaron arbitrariamente una acción de naturaleza autónoma, temporal y mutable para conseguir que la jueza constitucional de primera instancia analice el fondo del caso concreto y dicte medidas de reparación integral como si se trate de un proceso de conocimiento; situación jurídica que fue observada en los argumentos jurídicos esgrimidos por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en auto resolutorio expedido el 5 de julio de 2021, aceptaron el recurso de apelación interpuesto por mi representada y procedieron a dejar sin efecto las medidas cautelares concedidas.

De tal manera que, el auto impugnado en virtud de la presente acción extraordinaria de protección, además de carecer de objeto, tampoco causó un gravamen irreparable, en razón que los accionantes cuentan con otras vías para discutir sobre las supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales alegadas en toda la acción de medidas cautelares autónomas, como lo señaló el precedente judicial contenido en la **sentencia N.º 605-12-EP/19**:

**45.** De lo mencionado se colige entonces que justamente las decisiones vinculadas a las resoluciones de medidas cautelares no se encuentran enmarcadas dentro de los presupuestos exigidos

<sup>4</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 605-12-EP/19, párrafo 43, sentencia No. 1960-14-EP/20, párrafo 35.

para ser objeto de Acción Extraordinaria de Protección, dado que las mismas no tienen un carácter definitivo, pero además, de presentarse vulneraciones a derechos existen otras garantías que podrían ser empleadas.

En definitiva, en una acción de medidas cautelares los jueces se encuentran impedidos de analizar situaciones jurídicas consolidadas o emitir juzgamientos sobre la base de hechos que no tuvieron como finalidad la emisión de un auto provisional, mutable, instrumental y revocable, sino al contrario, pretendieron la emisión de un decisión de fondo como si estuviéramos en una acción de protección. En conclusión, la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes debe ser rechazada por falta de objeto.

## **2.- Los legitimados activos desnaturalizaron el diseño normativo de una acción de medidas cautelares autónomas porque la asemejaron con un proceso de conocimiento y reparación.**

Las medidas cautelares autónomas se encuentran amparadas constitucional y legalmente; por un lado, el artículo 87 del texto constitucional dispone que: "*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*". Por otro, los artículos 6 y 26 de la LOGJCC señalan que esta garantía jurisdiccional tiene como finalidad "*prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho*".

La Corte Constitucional, desde temprana jurisprudencia, respecto a la naturaleza jurídica, alcances y límites de esta garantía jurisdiccional, expuso en la **sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN**, que:

*"Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del*

acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

En concordancia con lo antes manifestado, la **sentencia N.º 65-12-IS/20** recalcó lo siguiente:

*“32. Las características principales de las medidas cautelares son la instrumentalidad, la provisionalidad, la mutabilidad, y la revocabilidad. Es por esto, que estas medidas son accesorias a un proceso principal, subsisten mientras se mantienen las circunstancias que las determinaron y terminarán en el momento que aquellas circunstancias varíen o cesen, pueden ampliarse o sustituirse cuando se justifique que éstas no cumplen adecuadamente con su función de cesar el daño o amenaza y, por último, si las circunstancias que motivaron su concesión varían pueden ser revocables. Por lo antes dicho, las medidas cautelares autónomas no son una acción o garantía de conocimiento, ni mucho menos constituyen juzgamiento ni generan efectos de cosa juzgada (...)*

*37. De lo antes mencionado, se debe concluir que las medidas no pueden subsistir indeterminadamente en el tiempo. De allí que, las medidas pueden cambiar, no solo cuando cambien las circunstancias que les dieron sustento, sino cuando un juez haya conocido respecto de la supuesta amenaza o vulneración de derechos. Por ello, la Corte ha señalado que si se evita o se previene que se produzca la violación, entonces se ha dado cumplimiento de la medida cautelar; así también, si se detiene la violación que se está cometiendo (...)*

*43. De lo expuesto se infiere claramente que mientras la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional sobre una posible vulneración de derechos, que puede ser modificada o revocada si las circunstancias que la promovieron no persisten o si la acción constitucional principal con la cual se presentaron de manera conjunta concluye; en tanto que, la acción de protección corresponde a un proceso de conocimiento, en el que se efectúa un análisis sobre la alegación de vulneración de derechos constitucionales, que concluirá con un pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido, en el que se determinará la existencia o no de la vulneración alegada, y se dispondrán las medidas de reparación adecuadas a cada caso”.*

En concreto, en el marco de esta acción de naturaleza jurídica cautelar, por medio de la cual, únicamente, se emiten autos *-no sentencias-*, dado que son decisiones que no generan efecto de cosa juzgada material, no cabe que un juez constitucional ordene dejar sin efecto actos administrativos, pues en sentido estricto no estamos ante un proceso de conocimiento o reparación. Se comprende, entonces, que si no estamos frente a una decisión definitiva, incluso los accionantes la pueden volver a presentar siempre que se enmarque dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales exigidos para el efecto como un mecanismo provisional, autónomo y mutable.

Lamentablemente, señora jueza ponente, en el proceso de origen, **un día después de presentada la acción de medidas cautelares autónomas**, la abogada Ruth Quevedo Pérez, en calidad de jueza constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, mediante **auto dictado el 11 de marzo de 2021** concedió a favor de los accionantes todas las medidas cautelares solicitadas en el libelo de su acción constitucional.

No obstante que este grave error judicial fue corregido por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a efectos que usted conozca la gravedad de los hechos suscitados en el proceso de origen, me permitiré a continuación analizar el auto que concedió las medidas cautelares constitucionales solicitadas por los legitimados activos.

En efecto, del análisis integral al auto de fecha 11 de marzo de 2021 que concedió las medidas cautelares se observa que la jueza constitucional de primera instancia, luego de ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de las elecciones convocadas para el 12 de marzo de 2021, **procedió a dejar sin efecto la convocatoria a elecciones de fecha 10 de febrero de 2021, por cuanto “no fue debidamente socializada”**, es decir, esta operadora de justicia en franca contradicción con las reglas de trámite contenidas en la LOGJCC, y en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, procedió

a dictar una medida de reparación integral como si estuviéramos frente a una acción de protección en la cual, como consecuencia de declarar la vulneración de derechos constitucionales, se procede a dejar sin efecto el acto impugnado.

Entonces, al juzgar sobre hechos consumados a fin de resolver respecto a una supuesta **“falta de socialización de la convocatoria a elecciones”** y, además, disponer como segunda medida de reparación integral que **“se establezca un nuevo cronograma transparente, difunda y socialice oportunamente el padrón electoral correspondiente de la Universidad de Guayaquil”**, la jueza constitucional de primera instancia dispuso **“obligaciones de hacer”** a las autoridades que en su momento representaban a la Universidad de Guayaquil, lo cual transgredió el objeto, alcance y fin de la acción de medidas cautelares autónomas, en la medida que no se determinó expresamente un límite temporal del acto impugnado, conforme lo ordena el artículo 26 segundo inciso de la LOGJCC; sino más bien, todo lo contrario, lo que hizo la jueza de instancia fue considerar erróneamente que el caso *sub examine* se trataba de una acción de protección (garantía jurisdiccional de conocimiento y reparación), en la que sí procede **“dejar sin efecto”** actos administrativos y, en consecuencia, ordenar **“medidas para reparar el daño causado”**, que consisten en establecer obligaciones de hacer que conllevan como usted bien conoce claramente el intento de restablecer a la situación anterior a la vulneración constitucional.

A partir del momento en que la operadora de justicia dejó sin efecto la convocatoria a elecciones por falta de una **“supuesta socialización”**, para disponer que se establezca un nuevo cronograma para que efectúe el **“sufragio libre y democrático”**, se configuró otra medida no orientada a **“prevenir”** o **“cesar”** la amenaza de afectación a derechos constitucionales, **sino destinada a reparar una inexistente vulneración de derechos materializada o consumada sin fijar, por lo menos, el límite temporal del acto impugnado, lo cual produjo que se atente contra la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional**, pues estas medidas no fueron provisionales, temporales o transitorias, que son características propias de las medidas

cautelares autónomas, ni tampoco tuvieron una duración determinada, tal como se desarrolló precedentemente.

Por su parte, de un simple análisis a la demanda constitucional presentada por los accionantes en el proceso de origen, se puede constatar que los hechos descritos se desarrollan sobre la base de una supuesta vulneración de derechos constitucionales, tanto es así que en el apartado denominado “VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”, la parte accionante aduce expresamente que: “*Los derechos vulnerados en la presente acción son: el derecho a la participación (...) libertad de asociación (...), principio de igualdad y no discriminación (...) entre muchos otros*”.

Por tal razón, el argumento central consistió en una vulneración de derechos constitucionales “consumada”, situación que se comprueba cuando la jueza constitucional de primera instancia procedió a “dejar sin efecto” la convocatoria a elecciones de fecha 10 de febrero de 2021, “por cuanto no fue debidamente socializada”, para posteriormente disponer dos obligaciones de hacer: 1) que se establezca un nuevo cronograma; y, 2) que se efectúe el “sufragio libre y democrático”, sin que correspondan a la naturaleza jurídica de un proceso de medidas cautelares autónomas que tiene como objetivo “evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>5</sup>”, más no reparar una vulneración de derechos constitucionales “materializada” o “consumada”, como pretendieron los legitimados activos mediante la presentación de la acción de medidas cautelares autónomas hasta que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en auto emitido el 5 de julio de 2021 aceptaron el recurso de apelación interpuesto por mi representada para resolver lo siguiente:

**“SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales antes anotadas, actuando como jueces de garantías constitucionales, esta **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA**

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 26, establece:

**Art. 26.-** “Las medidas cautelares tendrá por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)”.

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS,**  
**RESUELVE: ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, en consecuencia.-

Se deja sin efecto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 2021 a las 15h29, que concedió las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante y, por lo tanto, procede a revocar todas las medidas otorgadas en el mismo.

Se deja sin efecto el auto dictado en fecha 24 de marzo de 2021, que rechazó las peticiones de revocatoria formuladas por la parte accionada contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021.

Ejecutoriada, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.**

Inclusive, frente a los hechos expuestos en el texto de demanda constitucional, la jueza constitucional de primera instancia se encontraba en la obligación de corregir el error de derecho cometido por la parte accionante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento como es la acción de protección, conforme la regla jurisprudencial contenida en la **sentencia N.º 364-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1470-14-EP**, que cito a continuación:

*“a. Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma, advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dentro del caso N.º 0561-12-CN”.*

Adicionalmente, se pudo verificar además que las medidas cautelares dictadas en el auto que concedió las medidas cautelares en el proceso de origen no tuvieron fundamento constitucional, por cuanto no se analizó cada uno de los cuatro requisitos contenidos en la **sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 66-15-JC/19**, que son exigidos para emitir una decisión motivada que

podiere comprobar: **1)** Hechos creíbles o verosimilitud; **2)** Inminencia; **3)** Gravedad; y, **4)** Derechos amenazados o que se están violando.

En tal virtud, al no cumplir con ninguno de los cuatro presupuestos obligatorios, el auto que concedió las medidas cautelares de fecha 11 de marzo de 2021, así como el auto que negó el pedido de revocatoria de fecha 24 de marzo de 2021, carecieron de fundamento constitucional, al tenor de lo expresado en el artículo 35 de la LOGJCC, debido a que en este tipo de garantía jurisdiccional los jueces constitucionales tienen prohibido por la ley y la jurisprudencia constitucional: 1) desnaturalizar objeto, alcance y diseño normativo de una acción cautelar con la finalidad de analizar “*hechos consumados*” y “*situaciones jurídicas consolidadas*” a manera de acción de protección; 2) ordenar medidas de reparación integral; y, 3) no fijar la temporalidad o límite de tiempo en función que los autos emitidos son provisionales, revocables e instrumentales, es decir, no producen efecto de cosa juzgada material y sustancial porque no son sentencias como para que se conozca el fondo del caso concreto.

En mérito de lo señalado, se pudo constatar no solo la desnaturalización de una acción de medidas cautelares autónomas en desmedro de la correcta estructura jurisdiccional del Estado, sino también el abuso del derecho cometido por los accionantes, quienes no tuvieron reparos en presentar una acción contraria a derecho con el único afán de inducir al error judicial a los jueces y causar un gravamen irreparable a las nuevas autoridades de la Universidad de Guayaquil que nos encontramos actualmente en funciones, desde principios de año, toda vez que fuimos legalmente posesionadas luego de ganar las elecciones legítimamente convocadas; en definitiva, señora jueza ponente, los legitimados activos pretendieron con el proceso de origen atentar directamente contra los derechos constitucionales de terceras personas sin el mínimo respeto a la previsibilidad y certidumbre del derecho.

### III.- PRETENSIÓN

Por todo lo previamente expuesto, solicito a usted, en calidad de jueza ponente del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, se sirva:

- 1) Rechazar por falta de objeto la acción extraordinaria presentada el 3 de agosto de 2021, por los legitimados activos en contra del auto resolutorio emitido el 5 de julio de 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;
- 2) Ordenar la inmediata devolución de los expedientes judiciales al juzgado de origen; y,
- 3) Disponer el archivo del proceso constitucional de acción extraordinaria de protección con las consecuencias establecidas en la ley para el efecto.

#### **IV.- AUTORIZACIÓN**

Autorizo a los abogados José Xavier Solines Zea y Álvaro Diego Contreras Contreras para que de manera individual o conjunta presenten cuanto escrito o petitorio sea necesario en defensa de los derechos constitucionales e intereses institucionales de la Universidad de Guayaquil dentro del presente proceso constitucional de acción extraordinaria de protección.

#### **V.- NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que legalmente corresponden a la Universidad de Guayaquil las recibiré en los siguientes correos electrónicos: [asjuridica@ug.edu.ec](mailto:asjuridica@ug.edu.ec), [secretaria-general@ug.edu.ec](mailto:secretaria-general@ug.edu.ec), [ugrector@ug.edu.ec](mailto:ugrector@ug.edu.ec), [jose\\_solines@hotmail.com](mailto:jose_solines@hotmail.com), [administracion@solinescontreras.com](mailto:administracion@solinescontreras.com) y [acontreras@solinescontreras.com](mailto:acontreras@solinescontreras.com).

Sírvase proveer conforme a derecho.–

**DR. FRANCISCO MORÁN PEÑA**  
RECTOR  
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

**ABG. ÁLVARO DIEGO CONTRERAS C.**  
MATRÍCULA N.º 09-2010-13  
FORO DE ABOGADOS

**ABG. JOSÉ XAVIER SOLINES ZEA**  
MATRÍCULA N.º 09-2010-15  
FORO DE ABOGADOS